



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.**

E. S. D.

1

Referencia: expediente número **D-11396 y D11403 (acumulada).**

Demanda de inconstitucionalidad inciso 2, art. 247 Ley 1564 de 2012.

Actor: SALOMON BLANCO GUTIERREZ Y OTRO.

Asunto: Intervención ciudadana conforme al Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto de 19 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA ACUSADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

“LEY 1564 DE 2012
"Por la cual se expide el Código General del Proceso".
El Congreso de la República
DECRETA:

SECCION TERCERA
REGIMEN PROBATORIO
TITULO UNICO
PRUEBAS
CAPITULO IX
DOCUMENTOS

“Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Lo subrayado es lo demandado).

- Concepto de violación

Sobre la norma se radican dos demandas de inconstitucionalidad las cuales se acumulan dentro del expediente D-11396, al leerlas detenidamente, es fácil percibir que su redacción es casi idéntica tan es así que tienen párrafos enteros con transcripción, así las cosas el análisis será conjunto pues los argumentos son idénticos para ambas acusaciones de inconstitucionalidad. Las razones de inexequibilidad se resumen así:

“1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (ART. 4 C.P.)”

En efecto, de manera muy lánguida y en nuestro concepto, sin demostrar el respectivo cargo, consideran que cuando la norma otorga el mismo valor probatorio al documento electrónico y a la simple impresión de un mensaje de datos, vulnera garantías procesales de los ciudadanos que accionan el aparato jurisdiccional como el debido proceso, contradicción y defensa; y en últimas, afirman, se estaría dando prelación a una ley procesal generando una inseguridad jurídica para los ciudadanos y en consecuencia una violación directa a la primacía constitucional.

“2. DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.)”

Informan que el debido proceso implica una serie de reglas y principios que articulados garantizan una debida administración de justicia, que dentro de ellas está la de una defensa técnica, la contradicción y dentro de esta última garantía el derecho a controlar la legalidad de la pruebas que se allegan durante el trámite procesal.

A continuación recapitulan el articulado de la ley 527 de 1999 y la forma en que la misma informa deben generarse enviarse y conservarse todo mensaje de datos que intervenga en el comercio electrónico. Dentro de tal acápite habla de los requisitos de confiabilidad (que implica forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje), integridad (que el contenido no haya sido alterado en el transcurso de su envío y hasta su recepción) e identificación del autor y de su receptor.

Finalmente informa como viaja el mensaje de datos (caso puntual modalidad correo electrónico), a través de los proveedores de internet y concluye que la norma demandada: “da mismo valor probatorio a los mensajes de datos IMPRESOS, que a los mensajes de datos presentados, como exige la ley 527 de 1999, en su formato ORIGINAL, ... así evidentemente nunca un mensaje de datos impreso reflejara si quiera sumariamente la información contenida en un mensaje de datos¹. Se estaría violando el debido proceso, el derecho a la defensa, además del derecho de contradicción que se puede ejercer sobre estos.” Subrayado propio.

Subrayamos la afirmación para hacer énfasis en que tal afirmación formalmente nunca es demostrada y no se argumenta debidamente y adicionalmente porque consideramos que la norma no pretermite o impide la contradicción del homologado o equivalente mensaje de datos como prueba documental.

“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (ART. 93 C.P.)”

Luego de ilustrar y mencionar como al interior de la ONU y más específicamente de la CNUDMI, históricamente el derecho internacional se preocupó por estandarizar y fomentar

¹ Debe leerse en el contexto allí citado a través de un ejemplo en donde se informa que un correo electrónico tiene un cuerpo (mensaje) y un encabezado (ruta que atraviesa el mensaje desde quien envía el correo hasta que es recibido por su receptor) información esta última que se obtiene con una función que genera el proveedor de internet y que puede extraerse en todo correo electrónico fácilmente.

leyes modelos que integran y unifican el comercio electrónico, demuestra que la ley 527 de 1999, es la que logra tal objetivo y por ello repasa nuevamente el concepto de equivalencia funcional y requisitos de que sea escrito, que contengan una firma y que sean en original, para aducir que la copia impresa de un mensaje de datos, jamás cumplirá tales requisitos porque no se garantizara la integridad del mismo mensaje, que la Constitución Política y todas las normas internacionales que generaron la ley 527 de 1999, priman y deben ser respetadas y al ser la norma demandada contraria a sus preceptos debe retirarse del ordenamiento jurídico.

II. INTERVECIÓN CIUDADANA

- Ineptitud sustancial de la demanda que impide un pronunciamiento de fondo en el asunto

Por definición, Colombia es un Estado participativo y democrático, según lo afirma el preámbulo y los artículos 1, 2° y 3° de la Constitución Política; en ese sentido todos los ciudadanos participan o pueden hacerlo en la conformación y ejercicio del poder, justamente a través de los derechos políticos, consagrados en el artículo 40 ibídem.

De los varios derechos políticos, debemos destacar, pues importa para efectos del presente asunto, el consagrado en el numeral 6° de la última disposición citada, que expresa:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”

La específica forma de promover acciones públicas de inconstitucionalidad como principalísimo mecanismo de ejercer derechos políticos, encuentra su regulación objetiva y procesal en el Decreto 2067 de 1991, sin perjuicio de la profusa actividad jurisprudencial constitucional que también lo ha interpretado.

El artículo 2° del mencionado Decreto establece unos mínimos y razonables requisitos que pretenden viabilizar el derecho de acción constitucional para preservar la seguridad jurídica y la competencia del legislador, de forma tal que no por cualquier dicho o interpretación de un texto legal contenido en una demanda pública, o con una interpretación ceñida a la visión particular del actor se pueda lograr una decisión de fondo con alcance *erga omnes* y con efectos de cosa juzgada constitucional.

Los mencionados requisitos han sido interpretados por la Corte Constitucional, y en particular respecto del relativo al señalamiento de las razones y argumentos de inconstitucionalidad. *“En la sentencia C-1052 de 2001, este Tribunal llevó a cabo una labor de recopilación y ordenación de la jurisprudencia sobre la materia, procediendo a fijar en el mismo fallo el alcance de los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, los cuales deben ser necesariamente observados en la formulación de los cargos”*. Sobre la demanda agrega la Corte que *“(i) no solo identifique en ella la preceptiva legal que acusa y las disposiciones constitucionales que considera violadas, sino además, (ii) a que formule por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad en contra la preceptiva impugnada y lo sustente en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. De acuerdo con ello, si la demanda no cumple las condiciones de procedibilidad mencionadas, la misma es sustancialmente inepta, estando obligado el juez constitucional a abstenerse de fallar de fondo y, en su lugar, a proferir decisión inhibitoria...”*

- El caso

El texto de la demanda, cumple en principio con los requisitos de anunciar la disposición acusada y citar la normativa constitucional que considera infringida (artículo 4, 29 y 93 C.P.), sin embargo en nuestro concepto no cumplió o no exhibió una verdadera argumentación jurídica de los cargos. Los sucintos planteamientos se resumen así:

Aduce que la norma desconoce normas que obran dentro del bloque de constitucionalidad, que permite la violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Para su demostración simplemente hace una afirmación subjetiva y carente de realidad, cuando aduce que el valor probatorio de una impresión de un mensaje de datos no garantiza los equivalentes funcionales de escrito, firma y originalidad que establece la Ley 527 de 1999, pero en modo alguno demuestra como los desconoce y no hace más que repasar los requisitos de confiabilidad, integridad e identificación de los intervinientes en la comunicación y explica en qué consisten, pero jamás demuestra tal **afirmación con argumentación cierta, específica, pertinente y ante todo suficiente** para su retiro del ordenamiento jurídico.

Finalmente, los argumentos son insuficientes en la medida en que las razones de la demanda de inconstitucionalidad no guardan relación, con la exposición de todos los elementos de juicio necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche, como tampoco son suficientes los razonamientos pues carecen del alcance persuasivo mínimo a punto de que no despiertan ningún tipo dudas razonables sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, de forma tal que lejos se encuentran de desvirtuar o infirmar la presunción de constitucionalidad que ampara la norma legal cuestionada.

Por ello respetosamente se le solicita a la H. Corte, vista la admisión inicial de que fue objeto la demanda, resolverla mediante decisión o sentencia INHIBITORIA.

- Solicitud subsidiaria

En caso de que la Honorable Corte decida hacer un pronunciamiento de fondo, desde ya plasmamos nuestra intervención subsidiaria para solicitar la declaración de EXEQUIBILIDAD de la norma acusada de la siguiente forma:

1. **La norma demandada no viola las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso ni la superioridad del bloque de Constitucionalidad y es lógica, racional y proporcional a los fines para los que fue desarrollada.**

Los demandantes parten de un supuesto de hecho de la norma que interpretan de manera errada, apreciación en la cual es fácil caer, pues la literalidad da margen a entender el distinto sentido de cuando un mensaje de texto es aportado en original o simplemente se entrega copia impresa.

En nuestro concepto la norma iguala, procesalmente o judicialmente hablando, al documento electrónico² con el mensaje de datos³, homologación necesaria para no pensar que el único documento electrónico es el mensaje de datos y por tanto, la legislación al enunciar en temas de autenticidad y clases de documento si hace referencia al uno o al otro, que probatoriamente tienen igual tratamiento.

Ahora bien, en el artículo 247 del CGP, el legislador intenta como lo hace para el documento escrito o instrumental, generar la posibilidad de que cualquier documento electrónico, sea aportado en original o en copia, para el primer evento (original) detalla el inciso primero y hace alusión al mismo en otros artículos de la misma codificación, donde iguala⁴, como ya lo hacia la Ley 527 de 1999, el mensaje de datos a una prueba documental (equipara o da mismo valor probatorio y eficacia al documento electrónico que al documento escrito), donde quien lo aporte podrá hacerlo en un medio que pueda ser reproducido igualmente, con el encabezado o prueba de su firma digital y con la indicación de los mecanismos técnicos que garantizan confiabilidad e integridad, como detalladamente lo ilustro el demandante desde el punto de vista técnico.

Circunstancia o requisitos que de llegar a darse al momento de aportar el documento electrónico al proceso, es claro, lo torna en inobjetable o no susceptible de contradicción por los mecanismos previstos procesalmente, pues el aportante fue diligente y precavido y aporta el documento electrónico o su especie llamada mensaje de datos en condiciones técnicas que demuestran su inalterabilidad.

La codificación prevé para todo tipo de documentos (públicos, privados, materiales o electrónicos) la posibilidad de que sean aportados no en original sino en copia. Es decir para el escrito en una reproducción mecánica del original y en el electrónico en una copia impresa. ¿Cuál es el efecto de tal situación?, dependerá del tipo de documento que se aporte, pero sienta como regla general, que tendrá el mismo valor que el original, para el escrito lo hace en el artículo 246 *“las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”*

Para el documento electrónico insta una idéntica regla en el aparte demandado, no solo para el valor probatorio de la copia, sino para todo efecto (entiéndase: existencia, validez, eficacia, autenticidad, solemnidad, contradicción, exhibición y demás aspectos del documento escrito), cuando advierte: la simple impresión en papel del mensaje de datos (incluido todo documento electrónico), será valorada de conformidad de las reglas generales de los documentos.

Ello en últimas traduce que son “reglas generales” en nuestro entender, para todo tipo de documento, de acuerdo a lo que hemos venido esbozando, en que todo documento de acuerdo al artículo 244 del CGP: 1. Se presume auténtico⁵, 2. Que la copia tendrá el mismo valor que el original, 3. Que desde que la ley no exija solemnidad especial, (como podría ser estar elevado a escritura pública), el documento es válido y eficaz, y 4. Mas importante aun y punto central en este debate, que todo documento es susceptible de ser controvertido a través de los mecanismos de: la exhibición (Art. 265, las partes que pretendan utilizar

² Es el contenido en cualquier soporte diverso al papel, pero que igualmente representa una idea o pensamiento.

³ Art. 2 ley 527 de 1999, toda información generada, enviada, recibida, almacenada, o comunicada por medios electrónicos, ópticos como el intercambio electrónico EDI, internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

⁴ Entiéndase equivalencia funcional del documento electrónico.

⁵ Se presume la certeza de la persona que lo elaboró, suscribió, manuscibió o interviene en una grabación de voz o video.

documentos que se hallen en poder de otra parte o tercero, podrán solicitar que se ordene su exhibición, Art. 246, la parte contra quien se aduzca el documento puede solicitar su cotejo con el original o con una copia anterior de esta, según el trámite de exhibición); la tacha de falsedad (Art. 269, la parte contra quien se aduzca el documento podrá tacharlo de falsedad ideológica o material); la adición (Art. 249, cuando una parte presente copia parcial de un documento las demás podrá adicionarlo con lo que estimen conducente); o incluso su desconocimiento (Art. 272 la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo expresando sus motivos).

Ahora bien, el legislador por razones justificadas ilustra cómo en ocasiones ese documento (escrito o electrónico) debe ser aportado al proceso en condiciones especiales, pues si la norma no lo exige, el original y la copia tendrán el mismo valor art. 246 del CGP, ej. Cuando se le da la calidad de título ejecutivo, para lo cual se exige debe constar en un escrito que contenga una obligación clara expresa y exigible y suscrito (firmado) por el deudor y allegarse en original.

Puede entonces existir como en el ejemplo un título valor electrónico? claro que sí, estos están previstos desde la Ley 527 de 1999⁶ (la cual contempla como principios además de la equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, es decir la no exigencia de requisitos técnicos que no hayan sido pactados, la buena fe, la libertad contractual, la transparencia y la seguridad técnica), hoy son manejados a través de depósitos centralizados de valores y por equivalencia funcional tienen el mismo valor, eficacia que el escrito en original y con firma.

Desde luego cuando la normatividad exige requisitos especiales, la misma Ley 527 de 1999 nos informa como son suplidos en el documento electrónico, así las cosas si se exige la formalidad de ser **escrito**, el requisito se satisface con la aportación en medio magnético de la información para que sea accesible en posterior consulta; cuando la ley exige que sea **original**, se satisface el requisito demostrando que el documento se ha conservado en el mismo formato que fue generado o enviado y que se trata de la misma información, y puede presentarse por las partes o con ayuda de un tercero técnico; y por último, que cuando la norma exija **firma**, el requisito se satisface si se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador o emisor (no obliga a uno específico), siendo para esta identificación el mecanismo mas útil la firma electrónica⁷ y aún en su modalidad de firma digital⁸, no obligatoria, pues pueden existir otros sistemas como (la identificación de voz, huellas digitales, iris, ADN o sistemas simétricos de identificación).

A nuestro modo de ver, la norma demandada no va en contravía de la Ley 527 de 1999 y menos aún de la Constitución Política o de norma internacional alguna, simplemente, genera la posibilidad de que un documento electrónico pueda aportarse de manera impresa y ser sometido a las reglas de todo documento escrito y muy especialmente claro siendo objeto de posible contradicción a través de los ya mencionados mecanismos legales para demostrar su vicio o falsedad.

Ahora bien, en modo alguno permite que cuando la ley exija su originalidad o su firma, estas puedan ser suplidas con la impresión del mismo, por ello se trata en

⁶ Cuyo ámbito de aplicación se pensó más en las condiciones uniformes para desarrollar un comercio electrónico a nivel mundial, que como forma de aportar documentos a un proceso judicial.

⁷ Cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento empleado.

⁸ Sistema de encriptación asimétrico en el cual utilizando una clave privada asociada a una clave pública los emisores y receptores a través de una entidad de certificación, obtienen plena certeza del transcurso de la comunicación y su inalterabilidad.

verdad de una indebida e insustentada argumentación de inconstitucionalidad, pues es claro que cuando así lo requiera, la parte que aporta el documento deberá bajo los principios de equivalencia demostrar en especial que el documento se ha conservado en el formato generado o enviado y que se trata de la misma información, seguridad que se puede presentar por las partes o con ayuda de un tercero técnico, y por último que ha sido firmado con la utilización de un método pactado previamente o no, que permita identificar al iniciador o emisor del mensaje. Y en todos los demás casos donde no sea menester demostrar originalidad y firma se presumirá la impresión del mensaje de datos auténtica.

Ahora la pregunta crucial sería **¿el legislador del CGP fue en contra de la Constitución, al permitir que todo documento que no requiera por vía expresa requisito de existencia y validez especial, sea aportado en copia y se presuma su autenticidad?**

Nuestra respuesta es negativa, de un lado porque la normativa se apega a los límites de razonabilidad y proporcional que conlleva la libertad configurativa del legislador en materias procesales y porque los principios constitucionales de **buena fe, lealtad procesal y colaboración** con la administración de justicia, permiten y hacen loable que se establezca un traslado de carga de la prueba a quien pretende tachar o desconocer el documento y no mantenerla; menos aún en documentos que no requieren originalidad; de manera absurda para el aportante del documento, quien tendría que realizar una serie de actividades técnicas que irían en contravía de la economía procesal, casi una barrera dineraria o técnica, que impediría el libre acceso a la administración de justicia, que de contera privilegiaría a las formas sobre el derecho sustancial y generarían un desgaste innecesario de actividad probatoria desconociendo así, de otro lado, la presunción constitucional de buena fe.

En efecto, La configuración legal de todo proceso debe confeccionarse de tal manera que garantice la supremacía de los derechos fundamentales, como lo confirma la sentencia C-124 de 2011:

“En suma, el procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta. Sobre el tópico, este Tribunal ha indicado que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “... pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.

Ahora al analizar el debido proceso, contradicción y defensa en casos similares la misma Corte ha identificado que estas no son absolutas y pueden ser limitadas de manera razonable y proporcional, sentencia C-371 de 2011:

“De este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en

tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”.

Ahora bien, respecto del tema del traslado de la carga de la prueba a la parte contra quien se aduce el documento electrónico y la supuesta violación al debido proceso al permitirse aportar documentos sin la demostración de que no ha sido alterado, consideramos encajan perfectamente lo enunciado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013, al estudiar la contradicción al juramento estimatorio donde claramente estableció:

“Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Es claro, la parte contra quien se aduce el documento puede materializar su derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción al utilizar los mecanismos que la ley prevé y lo hará solo cuando considere que el documento fue alterado, no es completo o miente en su contenido material o ideológico. Adicionalmente el juez podrá oficiosamente en cada caso cuando lo considere necesario, decretar pruebas de oficio tendientes también a desvirtuar el documento y esclarecer la verdad.

En términos de lo argumentado por los accionantes, sería tanto como predicar, que en todo caso de aportación documental, el aportante debe no solo aportar el documento, sino que adicionalmente, acudir a dictámenes de expertos técnicos que demuestren la inalterabilidad y confiabilidad del documento electrónico; aspecto que es loable en materia penal porque allí debe demostrarse la responsabilidad por parte del ente investigador sin que se genere duda razonable, pero con lo enunciado en el artículo 244 inciso final (*“lo dispuesto en este artículo se aplica a todos los procesos y en todas las jurisdicciones”*) es debatible. Ese dictamen habría de realizarse entonces en los procesos regulados por el CGP es decir de corte privado y dispositivo, y que aunque el contradictor aun siendo posible que no se oponga o esté de acuerdo con el contenido del documento, deba el aportante desgastarse y violentar su propia buena fe.

Es claro que la norma lo único que hace es racionalizar la actividad probatoria de las partes en el proceso colombiano y permitir que a modo de filtro solamente se de la prueba técnica, única y exclusivamente cuando el destinatario de la prueba la considere que falta a la verdad ideológica o material, y razonablemente obligar a que sea él quien demuestre su afirmación, utilizando los mecanismos de exhibición, desconocimiento, tacha de falsedad entre otros para desvirtuar su contenido.

Esta última circunstancia es la verdaderamente lógica, proporcional y más que razonable, desarrolla o armoniza precisamente la buena fe constitucional en el proceso judicial, la transparencia, la lealtad, hace eficaz o facilita en mejor manera los derechos sustanciales de las personas, permite acceso a la administración de justicia, la desformaliza y la hace más económica (procesal y dinerariamente hablando), lo que es loable y acertado frente al querer desarrollar la normatividad constitucional, y más aún es acorde a los principios y reglas a las cuales teleológicamente quiso adentrar el legislador del CGP para desarrollar una mejor justicia.

Así las cosas, por el contrario, queda demostrado que la norma no solo está en la vía o la ruta que inspiró los principios del CGP, sino que no contraviene y

mantiene indemne la Ley 527 de 1999; se acompasa y es acorde con el bloque de constitucionalidad que ilustra el demandante y ante todo garantiza fehacientemente el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

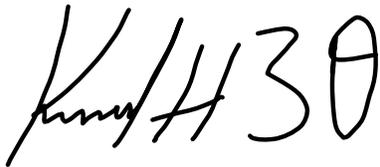
III. PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional como petición subsidiaria se declare la EXEQUIBILIDAD del artículo 247 parcial de la Ley 1564 de 2012.

9

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.